



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-69/2022.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-69/2022.

**ACTOR:** OSBALDO MEZA ESPINOZA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declararse incompetente para conocer del medio de impugnación y remitir el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**GLOSARIO**

<b>Actor o Impugnante</b>	Osbaldo Meza Espinoza.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>MORENA</b>	Partido Político Nacional MORENA
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Emisión de convocatoria.** El 16 de junio del año 2022, MORENA convocó a su Tercer Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos órganos partidistas.
- 2. Registro.** El 2 de julio de 2022, el Actor se registró para participar como congresista nacional de MORENA.
- 3. Lista de registros aprobados.** El 23 de julio siguiente, se emitió la lista de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales.
- 4. Demanda.** El 28 de julio del año en curso, el impugnante presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.
- 5. Turno y radicación.** El 29 de julio, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución, asimismo, se radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC-69/2022.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, debido a que no implica una decisión que corresponda a la magistratura instructora por tratarse de la determinación sobre si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver el presente juicio en su integridad, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-69/2022.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. De ahí que la materia de la presente resolución deba resolverse por el Pleno del Tribunal.

## **SEGUNDO. Incompetencia.**

Aunque lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el Estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones, en ocasiones ello no es posible en virtud a que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Lo anterior es así, en función de que, por razones de eficacia en la prestación de la función estatal jurisdiccional, es necesario hacer una división del trabajo de los juzgados y tribunales conforme a diversos criterios como la materia y el territorio. Esto porque, dada la multiplicidad y complejidad de las relaciones jurídicas, se ha venido dando una diferenciación de áreas del Derecho que son atendidas, por diversos órganos jurisdiccionales a lo largo y ancho de los estados y de la Federación.

Así, conforme las condiciones de la realidad lo han ido demandando, se han puesto en funcionamiento juzgados y tribunales de diversas jurisdicciones como la civil, penal, laboral, administrativa, electoral, etc., que operan a nivel federal o local y en diferentes territorios y demarcaciones, y a los cuales deben los gobernados acudir a realizar sus planteamientos.

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

Es así que, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Lo expuesto es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues esta sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, **que se debe hacer de manera oficiosa**<sup>1</sup>, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, **cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia**, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una persona gobernada debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso respectivo o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la controversia planteada, **teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad,**

---

<sup>1</sup> Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-69/2022.

**es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido.**

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas – como lo es este órgano jurisdiccional- están facultados, **en principio**, para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos **cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.**

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

Así, la autoridad jurisdiccional debe analizar si los casos puestos a su consideración son de su competencia, de conformidad con las normas estructurales del sistema de justicia, no solo a nivel local, sino nacional, para en su caso, hacer la declaración y remitir los autos a quien corresponda resolver.

Este Tribunal estima que no es competente para conocer y resolver el medio impugnativo presentado por el Impugnante para controvertir actos relacionados con la celebración de asambleas distritales para elegir congresistas nacionales, pues según afirma, fue excluido o le fue negado el registro como **congresista nacional** de MORENA, dentro de la **asamblea distrital** correspondiente al distrito electoral federal 3 en Tlaxcala, con cabecera en el municipio de Zacatelco; acto que el impugnante atribuye a la **Comisión Nacional de Elecciones** de MORENA.

La incompetencia de este Tribunal deriva de que los congresistas nacionales son cargos partidistas que tienen dentro de sus facultades el votar uno por uno los cargos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>2</sup>, que es el órgano que conducirá a MORENA en el país entre sesiones del Consejo Nacional.

En ese tenor, el cargo partidista de congresista nacional tiene facultades vinculadas con la estructura de MORENA a nivel nacional, por lo que las impugnaciones relacionadas con su elección, son de la competencia, en principio, de los órganos de justicia partidista nacionales, y de la Sala Superior en caso de impugnaciones contra las resoluciones de dichos órganos partidistas, o en los casos en que se justifique saltar la instancia intrapartidista.

Al caso resulta relevante señalar que, en la BASE PRIMERA de la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA se establece que se realizarán congresos en los 300 distritales federales del país, dentro de los cuales se elegirá a las **personas que ocupen simultáneamente** los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, y **Congresistas Nacionales**.

El Actor afirma haberse inscrito para participar en la asamblea distrital correspondiente al distrito 3 con cabecera en Zacatelco para el cargo de Congresista Nacional de MORENA<sup>3</sup>, para acreditar lo cual, exhibe copia simple de impresión de solicitud donde efectivamente constan tales datos.

Luego, el Actor manifiesta que el 23 de julio de 2022 tuvo conocimiento que no se encontraba dentro de la lista con registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA, sin que se le hiciera un requerimiento previo, por lo que no tiene conocimiento de las causas de su exclusión.

Contra dicha conducta, el Actor presentó medio de impugnación ante este Tribunal el 28 de julio de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que no tiene competencia para conocer de controversias relacionadas con las elecciones

---

<sup>2</sup> Parte final del artículo 37 de los Estatutos de MORENA.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, la convocatoria de que se trata es un hecho notorio al encontrarse en la página electrónica de MORENA, por lo que no se requiere de mayor prueba para tener certeza de su existencia. Visible en la liga siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-69/2022.

de dirigentes partidistas con participación en la conformación de estructuras nacionales de un partido político también nacional como lo es MORENA<sup>4</sup>.

Por otra parte, el Impugnante refiere que acude *per saltum* o solicitando *saltar la instancia*, en este caso de la justicia intrapartidista, en la cual, en principio, deben resolverse todas las controversias entre integrantes de los partidos políticos y sus autoridades.

En tales condiciones, aunque en principio correspondería remitir el medio de impugnación de que se trata al órgano de justicia intrapartidista de MORENA, en el caso se advierte que el Actor manifiesta expresamente que acude solicitando se le exente de agotar la instancia partidista, además de que, de la causa de pedir del escrito del medio impugnativo se desprende la expresión del Actor de tener el temor fundado de que el partido político retarde el trámite de la impugnación con la finalidad de hacer nugatorios sus derechos y causarle daños de imposible reparación.

De tal suerte que, ante la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse sobre la solicitud de excluir el agotamiento de la instancia intrapartidista, corresponde remitir el medio impugnativo de que se trata al órgano jurisdiccional que se estima tiene competencia para ello: la Sala Superior.

Lo anterior debido a que, como quedó sentado, la impugnación está relacionada con la elección de dirigentes partidistas cuyas funciones impactan en la conformación de las estructuras de MORENA a nivel nacional.

Resolver de forma distinta, esto es, reencauzar el medio de impugnación a la instancia intrapartidista para resolver el asunto, significaría privar al Actor de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su solicitud de saltar la instancia, lo que podría redundar en una afectación de difícil o imposible reparación de sus derechos.

La declaración de la falta de competencia de este Tribunal no es obstáculo para que, en atención al derecho humano de acceso a la jurisdicción

---

<sup>4</sup> Es orientador el criterio contenido en la sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente de clave SUP – JDC – 1824/2019 en la que se pronunció respecto de la competencia de este Tribunal para conocer controversias vinculadas con dirigencias nacionales de partidos políticos nacionales.

consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, adopte medidas que posibiliten dar curso a la pretensión de la impugnante<sup>6</sup>.

En esa tesitura, al existir solicitud expresa de saltar la instancia intrapartidista, lo procedente es remitir el medio de impugnación a la Sala Superior para que, en caso de estimarlo procedente, se pronuncie sobre la solicitud de salto de instancia debido a que este Tribunal no puede hacerlo al resultar incompetente, con lo cual, se tutelan de mejor forma los derechos del Actor, al proporcionarle la posibilidad de que un órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre su petición de saltar la instancia.

En razón de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal formar el cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, y una vez hecho lo anterior, remitir los originales a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente para conocer el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el medio impugnativo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por las razones expresadas en la parte final de esta resolución.

**Notifíquese.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

---

<sup>5</sup> Se trata de un derecho humano que constituye un reconocimiento a favor de los gobernados del acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, derecho cuya materialización es encomendada a tribunales expeditos para impartir justicia. Pérez Correa, Fernando. Comentario al párrafo segundo del artículo 17 constitucional en Constitución Política de los Estados Unidos Comentada. 379 – 389. Tirant Lo Blanch. Ciudad de México. 2017.

<sup>6</sup> Esto con apoyo en el criterio contenido en las jurisprudencias 1/97 y 5/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, así como **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-69/2022.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA